

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 207

Edición
en lengua española

Legislación

51° año

5 de agosto de 2008

Sumario

I *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria*

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) n° 773/2008 de la Comisión, de 4 de agosto de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
Reglamento (CE) n° 774/2008 de la Comisión, de 4 de agosto de 2008, por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1109/2007, para la campaña 2007/2008	3
★ Reglamento (CE) n° 775/2008 de la Comisión, de 4 de agosto de 2008, por el que se fijan límites máximos de residuos para el aditivo para piensos cantaxantina, además de los requisitos establecidos por la Directiva 2003/7/CE ⁽¹⁾	5
★ Reglamento (CE) n° 776/2008 de la Comisión, de 4 de agosto de 2008, por el que se inscriben determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Acciughe sotto sale del Mar Ligure (IGP), Brussels grondwitloof (IGP), Œufs de Loué (IGP)]	7
★ Reglamento (CE) n° 777/2008 de la Comisión, de 4 de agosto de 2008, que modifica los anexos I, V y VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾	9
★ Reglamento (CE) n° 778/2008 de la Comisión, de 4 de agosto de 2008, por el que se fija el importe final de la ayuda para los forrajes desecados en la campaña de comercialización 2007/08	11
★ Reglamento (CE) n° 779/2008 de la Comisión, de 31 de julio de 2008, por el que se prohíbe la pesca de especies industriales en aguas noruegas de la zona IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia	12
★ Reglamento (CE) n° 780/2008 de la Comisión, de 31 de julio de 2008, por el que se prohíbe la pesca de carbonero en aguas de Noruega de las zonas I y II por parte de los buques que enarbolan pabellón de Polonia	14

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE*(continúa al dorso)*

II Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria

DECISIONES

Consejo

2008/637/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de junio de 2007, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemí de Jordania que modifica el Acuerdo de Asociación CE-Jordania** 16

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemí de Jordania que modifica el Acuerdo de Asociación CE-Jordania 18

Comisión

2008/638/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 2008, por la que se modifica la Decisión 2007/777/CE en lo que concierne a la autorización de China para la importación de productos de carne de aves de corral sometidos a tratamiento térmico [notificada con el número C(2008) 3874] ⁽¹⁾**..... 24

2008/639/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 2008, por la que se modifica la Decisión 2002/994/CE, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China [notificada con el número C(2008) 3882] ⁽¹⁾**..... 30

2008/640/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 2008, por la que se modifica la Decisión 2005/692/CE relacionada con las medidas de protección contra la gripe aviar en determinados terceros países [notificada con el número C(2008) 3883] ⁽¹⁾**..... 32

2008/641/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2008, por la que se establecen excepciones a las Decisiones 2003/858/CE y 2006/656/CE y se suspenden las importaciones en la Comunidad de partidas de determinados peces vivos y productos de la acuicultura procedentes de Malasia [notificada con el número C(2008) 3849] ⁽¹⁾**..... 34

2008/642/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 2008, por la que se modifica el anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo que respecta a las entradas correspondientes a Argentina, Brasil y Paraguay de la lista de terceros países y partes de terceros países desde los cuales se autorizan las importaciones de determinadas carnes frescas en la Comunidad [notificada con el número C(2008) 3992] ⁽¹⁾**..... 36



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(véase página tres de cubierta)

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

★ Acción Común 2008/643/PESC del Consejo, de 4 de agosto de 2008, por la que se modifica la Acción Común 2007/369/PESC sobre el establecimiento de la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL Afganistán)	43
---	----

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 773/2008 DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 510/2008 de la Comisión (DO L 149 de 7.6.2008, p. 61).

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 590/2008 (DO L 163 de 24.6.2008, p. 24).

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	27,8
	TR	74,2
	XS	26,5
	ZZ	42,8
0709 90 70	TR	96,3
	ZZ	96,3
0805 50 10	AR	76,6
	US	95,7
	UY	65,4
	ZA	82,5
	ZZ	80,1
0806 10 10	CL	68,1
	EG	146,1
	IL	145,6
	MK	76,7
	TR	137,6
	ZZ	114,8
0808 10 80	AR	107,0
	BR	92,3
	CL	88,4
	CN	84,0
	NZ	107,3
	US	92,3
	ZA	81,6
	ZZ	93,3
0808 20 50	AR	75,7
	CL	59,2
	NZ	152,7
	TR	161,0
	ZA	89,9
	ZZ	107,7
0809 20 95	CA	441,4
	TR	552,2
	US	459,3
	ZZ	484,3
0809 30	TR	153,4
	US	191,9
	ZZ	172,7
0809 40 05	BA	66,2
	IL	118,7
	TR	111,4
	XS	62,1
	ZZ	89,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 774/2008 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 2008****por el que se modifican los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar, fijados por el Reglamento (CE) n° 1109/2007, para la campaña 2007/2008**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) n° 1109/2007 de la Comisión ⁽³⁾ se establecieron los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la impor-

tación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes para la campaña 2007/2008. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (CE) n° 772/2008 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión llevan a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados en el Reglamento (CE) n° 1109/2007 para la campaña 2007/2008, quedarán modificados como figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 5 de agosto de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 58 de 28.2.2006, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1260/2007 (DO L 283 de 27.10.2007, p. 1). El Reglamento (CE) n° 318/2006 será sustituido por el Reglamento (CE) n° 1234/2007 (DO L 299 de 16.11.2007, p. 1) a partir del 1 de octubre de 2008.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 514/2008 (DO L 150 de 10.6.2008, p. 7).

⁽³⁾ DO L 253 de 28.9.2007, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 206 de 2.8.2008, p. 14.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y de los derechos adicionales de importación de azúcar blanco, de azúcar bruto y de los productos del código NC 1702 90 95, aplicables a partir de 5 de agosto de 2008

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	23,55	4,52
1701 11 90 ⁽¹⁾	23,55	9,76
1701 12 10 ⁽¹⁾	23,55	4,33
1701 12 90 ⁽¹⁾	23,55	9,33
1701 91 00 ⁽²⁾	25,77	12,37
1701 99 10 ⁽²⁾	25,77	7,83
1701 99 90 ⁽²⁾	25,77	7,83
1702 90 95 ⁽³⁾	0,26	0,39

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto III del anexo I del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo (DO L 58 de 28.2.2006, p. 1).

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el punto I del anexo II del Reglamento (CE) n° 318/2006.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 775/2008 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 2008****por el que se fijan límites máximos de residuos para el aditivo para piensos cantaxantina, además de los requisitos establecidos por la Directiva 2003/7/CE****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y, en particular, la tercera frase de su artículo 13, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el caso del aditivo para piensos cantaxantina, las condiciones de autorización con determinadas categorías de animales figuran en la Directiva 2003/7/CE de la Comisión, de 24 de enero de 2003, por la que se modifican las condiciones para la autorización de la cantaxantina en los piensos conforme a la Directiva 70/524/CEE del Consejo ⁽²⁾. Para las categorías cubiertas por la Directiva 2003/7/CE, dicha Directiva sustituyó las condiciones de autorización previstas en el Reglamento (CE) n° 2316/98 de la Comisión ⁽³⁾. Este aditivo se incluyó en el Registro comunitario de aditivos para la alimentación animal como producto existente, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1831/2003.
- (2) A petición de la Comisión, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (la Autoridad) adoptó un dictamen el 14 de junio de 2007 sobre límites máximos de resi-

duos (LMR) para la cantaxantina en productos alimenticios de origen animal ⁽⁴⁾. Para respetar la dosis diaria admisible de cantaxantina, la Autoridad propuso establecer LMR para esa sustancia según los valores que figuran en dicho dictamen.

- (3) Por consiguiente, deberían establecerse LMR para la cantaxantina como aditivo alimentario además de las condiciones existentes de autorización de este aditivo.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la cantaxantina, además de las condiciones de autorización estipuladas por la Directiva 2003/7/CE, se aplicarán los límites máximos de residuos que se recogen en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 378/2005 de la Comisión (DO L 59 de 5.3.2005, p. 8).

⁽²⁾ DO L 22 de 25.1.2003, p. 28.

⁽³⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 4.

⁽⁴⁾ Dictamen científico de la Comisión técnica de aditivos y productos o sustancias utilizados en los piensos para animales sobre los límites máximos de residuos para la cantaxantina en productos alimenticios procedentes de animales alimentados con cantaxantina utilizada como aditivo alimentario. *The EFSA Journal* (2007) 507, pp. 1-19.

ANEXO

Nº CE	Aditivo	Denominación química, descripción	Especie o categoría de animal	Límites máximos de residuos (LMR) en los alimentos de origen animal de que se trate
Colorantes, incluidos los pigmentos				
1. Carotenoides y xantofilas				
E 161 g	Cantaxantina	C ₄₀ H ₅₂ O ₂	Aves de corral excepto las gallinas ponedoras	15 mg de cantaxantina/kg de hígado (tejido húmedo) y 2,5 mg de cantaxantina/kg de piel/grasa (tejido húmedo)
			Gallinas ponedoras	30 mg de cantaxantina/kg de yema de huevo (tejido húmedo)
			Salmones	10 mg de cantaxantina/kg de músculo (tejido húmedo)
			Truchas	5 mg de cantaxantina/kg de músculo (tejido húmedo)
	3.1. Cantaxantina autorizada por las normas comunitarias para colorear alimentos		Aves de corral excepto las gallinas ponedoras	15 mg de cantaxantina/kg de hígado (tejido húmedo) y 2,5 mg de cantaxantina/kg de piel/grasa (tejido húmedo)
			Gallinas ponedoras	30 mg de cantaxantina/kg de yema de huevo (tejido húmedo)
			Salmones	10 mg de cantaxantina/kg de músculo (tejido húmedo)
			Truchas	5 mg de cantaxantina/kg de músculo (tejido húmedo)

REGLAMENTO (CE) N° 776/2008 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 2008****por el que se inscriben determinadas denominaciones en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Acciughe sotto sale del Mar Ligure (IGP), Brussels grondwitloof (IGP), Œufs de Loué (IGP)]**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 4, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 6, apartado 2, párrafo primero, y en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 510/2006, la solicitud de registro de la denominación «Acciughe sotto sale del Mar Ligure» presentada por Italia, la solicitud de registro de la denominación «Brussels grondwitloof» presentada por Bélgica y la solicitud de registro de la denominación «Œufs de

Loué» presentada por Francia han sido publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.

- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 510/2006, procede registrar las denominaciones citadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan registradas las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2008.

*Por la Comisión*Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 93 de 31.3.2006, p. 12. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 417/2008 de la Comisión (DO L 125 de 9.5.2008, p. 27).

⁽²⁾ DO C 279 de 22.11.2007, p. 7 (Acciughe sotto sale del Mar Ligure), DO C 279 de 22.11.2007, p. 24 (Brussels grondwitloof) y DO C 282 de 24.11.2007, p. 30 (Œufs de Loué).

ANEXO

Productos agrícolas destinados al consumo humano enumerados en el anexo I del Tratado:

Clase 1.4. Otros productos de origen animal (huevos, miel, productos lácteos, salvo la mantequilla, etc.)

FRANCIA

œufs de Loué (IGP)

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

BÉLGICA

Brussels grondwitloof (IGP)

Clase 1.7. Pescado, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados de ellos

ITALIA

Acciughe sotto sale del Mar Ligure (IGP)

REGLAMENTO (CE) N° 777/2008 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 2008****que modifica los anexos I, V y VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 32, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1774/2002 establece normas en materia de salud animal y salud pública aplicables a la recogida, el transporte, el almacenamiento, la manipulación, la transformación y la utilización o eliminación de subproductos animales y la puesta en el mercado de tales productos.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) n° 1774/2002 incluye una definición de harina de sangre. A fin de precisar dicha definición, conviene especificar que abarca también los productos hemoderivados obtenidos mediante el tratamiento térmico de fracciones de sangre con arreglo al anexo VII, capítulo II, y destinados al consumo animal o a su utilización como abonos orgánicos.
- (3) Los requisitos específicos aplicables a las proteínas animales transformadas de mamíferos figuran en el anexo VII, capítulo II, del Reglamento (CE) n° 1774/2002. Para tener en cuenta la nueva definición de harina de sangre del anexo I de ese Reglamento, deben modificarse los requisitos de tratamiento establecidos en la letra A, punto 1, del mencionado capítulo.
- (4) El anexo V del Reglamento (CE) n° 1774/2002 establece que los subproductos animales deben transformarse en

un lugar distinto del lugar de recogida, a no ser que la transformación se lleve a cabo en un edificio totalmente separado. También prevé que puede autorizarse la transformación de subproductos animales procedentes del mismo lugar en plantas de transformación unidas a un matadero mediante un sistema transportador a condición de que se cumplan determinados requisitos.

- (5) A fin de facilitar la aplicación práctica de las disposiciones del anexo V del Reglamento (CE) n° 1774/2002 a las plantas de transformación de la categoría 3, debe permitirse que las autoridades competentes de los Estados miembros establezcan excepciones a dichas disposiciones y autoricen la introducción de material de la categoría 3 procedente de otros locales autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽²⁾, siempre que se cumplan los requisitos en materia de control de los riesgos para la salud pública y animal.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I, V y VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002 quedan modificados de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 273 de 10.10.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 523/2008 de la Comisión (DO L 153 de 12.6.2008, p. 23).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55; Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1243/2006 de la Comisión (DO L 281 de 25.10.2007, p. 8).

ANEXO

Los anexos I, V y VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002 quedan modificados como sigue:

1) En el anexo I, el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. “harina de sangre”: productos hemoderivados obtenidos mediante el tratamiento térmico de sangre o fracciones de sangre con arreglo al anexo VII, capítulo II, y destinados al consumo animal o a su utilización como abonos orgánicos;».

2) En el anexo V, capítulo I, punto 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Las plantas de transformación no se encontrarán en el mismo lugar que los mataderos, a no ser que los riesgos para la salud pública y animal derivados de la transformación de los subproductos animales procedentes de dichos mataderos se limiten mediante el cumplimiento, como mínimo, de los requisitos siguientes:

i) la planta de transformación deberá estar separada físicamente del matadero; en su caso, la planta de transformación se situará en un edificio completamente separado del matadero,

ii) se instalará y pondrá en funcionamiento:

— un sistema transportador que una la planta de transformación al matadero,

— entradas, zonas de recepción, equipos y salidas separados para la planta de transformación y el matadero,

iii) deberán adoptarse medidas para impedir la propagación de los riesgos a través de la actividad del personal que trabaja en la planta de transformación y el matadero,

iv) las personas no autorizadas y los animales no deberán tener acceso a la planta de transformación.

No obstante lo dispuesto en los incisos i) a iv), en el caso de las plantas de transformación de categoría 3, la autoridad competente podrá autorizar otros requisitos, en lugar de los establecidos en dichos incisos, con el fin de reducir los riesgos para la salud pública y animal, incluidos los riesgos derivados de la transformación de material de la categoría 3 procedente de otros establecimientos externos autorizados con arreglo al Reglamento (CE) n° 853/2004. Los Estados miembros informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros en el marco del Comité contemplado en el artículo 33, apartado 1, sobre la utilización de esta excepción por parte de los Estados miembros.».

3) En el anexo VII, capítulo II, letra A, punto 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Las proteínas de mamíferos transformadas deberán haberse sometido al método de transformación 1. No obstante, la sangre de porcinos o las fracciones de sangre de porcinos podrán someterse en cambio a cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 o, si se ha aplicado un tratamiento térmico en toda su masa a una temperatura mínima de 80 °C, al método de transformación 7.».

REGLAMENTO (CE) N° 778/2008 DE LA COMISIÓN**de 4 de agosto de 2008****por el que se fija el importe final de la ayuda para los forrajes desecados en la campaña de comercialización 2007/08**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 90, letra c), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1234/2007 fija en su artículo 88, apartado 1, el importe de la ayuda que se debe abonar a las empresas de transformación por los forrajes desecados dentro del límite de la cantidad máxima garantizada que figura en el artículo 89 de dicho Reglamento.
- (2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (CE) n° 382/2005 de la Comisión, de 7 de marzo de 2005, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1786/2003 del Consejo sobre la organización común de mercado de los forrajes desecados ⁽²⁾, los Estados miembros han comunicado a la Comisión las cantidades de forrajes desecados por las que se

ha reconocido el derecho a la ayuda durante la campaña de comercialización 2007/08. De dichas comunicaciones se desprende que la cantidad máxima garantizada de forrajes desecados no ha sido rebasada.

- (3) El importe de la ayuda para los forrajes desecados se eleva, por tanto, a 33 EUR por tonelada de conformidad con el artículo 88, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe final de la ayuda para los forrajes desecados correspondiente a la campaña de comercialización 2007/08 queda fijado en 33 EUR por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2008.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 510/2008 de la Comisión (DO L 149 de 7.6.2008, p. 61).

⁽²⁾ DO L 61 de 8.3.2005, p. 4. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 232/2008 (DO L 73 de 15.3.2008, p. 6).

REGLAMENTO (CE) Nº 779/2008 DE LA COMISIÓN
de 31 de julio de 2008

por el que se prohíbe la pesca de especies industriales en aguas noruegas de la zona IV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Suecia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo, de 16 de enero de 2008, por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2008.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2008.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2008 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto de la población citada en dicho anexo se considera agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2

Prohibiciones

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2008.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

*Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos*

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1098/2007 (DO L 248 de 22.9.2007, p. 1).

⁽³⁾ DO L 19 de 23.1.2008, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 718/2008 (DO L 198 de 26.7.2008, p. 8).

ANEXO

Nº	14/T&Q
Estado miembro	SUECIA
Población	I/F/4AB-N.
Especie	Especies industriales
Zona	Aguas noruegas de la zona IV
Fecha	30.5.2008

REGLAMENTO (CE) Nº 780/2008 DE LA COMISIÓN**de 31 de julio de 2008****por el que se prohíbe la pesca de carbonero en aguas de Noruega de las zonas I y II por parte de los buques que enarbolan pabellón de Polonia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 40/2008 del Consejo, de 16 de enero de 2008, por el que se establecen, para 2008, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2008.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2008.

- (3) Por consiguiente, es necesario prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1**Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2008 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto de la población citada en dicho anexo se considera agotada a partir de la fecha indicada en éste.

Artículo 2**Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están registrados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en éste. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3**Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2008.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Pesca y
Asuntos Marítimos

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 865/2007 (DO L 192 de 24.7.2007, p. 1).

⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1098/2007 (DO L 248 de 22.9.2007, p. 1).

⁽³⁾ DO L 19 de 23.1.2008, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 718/2008 (DO L 198 de 26.7.2008, p. 8).

ANEXO

Nº	13/T&Q
Estado miembro	POLONIA
Población	POK/1N2AB.
Especie	Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)
Zona	Aguas noruegas de las zonas I y II
Fecha	26.5.2008

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de junio de 2007

sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemí de Jordania que modifica el Acuerdo de Asociación CE-Jordania

(2008/637/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, leído en relación con su artículo 300, apartado 2, párrafo primero, primera frase,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con las disposiciones del artículo 15 del Acuerdo Euromediterráneo, por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino Hachemí de Jordania, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo de Asociación»), el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemí de Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíprocas y la modificación del Acuerdo de Asociación CE-Jordania, así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo ⁽²⁾ (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo en forma de Canje de Notas»), aprobado por la Decisión 2006/67/CE del Consejo ⁽³⁾, introduce nuevas concesiones comerciales bilaterales para los productos agrícolas y los productos agrícolas transformados, efectivas a partir del 1 de enero de 2006.

(2) Tras la adopción de la Decisión 2006/67/CE, las autoridades jordanas notificaron a los servicios de la Comi-

sión la existencia de discrepancias en determinados códigos de la nomenclatura aduanera jordana.

(3) Conviene aclarar que las nuevas medidas de liberalización recíprocas establecidas por el Acuerdo en forma de Canje de Notas solo se refieren a los productos agrícolas y a los productos agrícolas transformados, y no al pescado ni productos de la pesca cubiertos por el capítulo 3, partidas 1604 y 1605 y subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 («pastas alimenticias rellenas, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso»).

(4) Por consiguiente, con objeto de corregir estas discrepancias, deben modificarse los artículos 11 *bis* y 16, así como el anexo III y el anexo del Protocolo 2 del Acuerdo de Asociación.

(5) En lo que respecta a los productos agrícolas transformados, que están sujetos a una cláusula de revisión, debe añadirse una referencia al calendario de revisión.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemita de Jordania que modifica el Acuerdo de Asociación CE-Jordania.

⁽¹⁾ DO L 129 de 15.5.2002, p. 3.

⁽²⁾ DO L 41 de 13.2.2006, p. 3.

⁽³⁾ DO L 41 de 13.2.2006, p. 1.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 18 de junio de 2007.

Por el Consejo
El Presidente
F.-W. STEINMEIER

ACUERDO**en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemí de Jordania que modifica el Acuerdo de Asociación CE-Jordania***A. Nota de la Comunidad Europea*

Señor:

Tengo el honor de referirme a la información facilitada por sus autoridades tras la adopción de la Decisión 2006/67/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemí de Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíprocas y la modificación del Acuerdo de Asociación CE-Jordania, así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo, en relación con las discrepancias observadas en algunos códigos de la nomenclatura aduanera jordana.

A fin de que se mencione el calendario previsto para la revisión de las concesiones aplicables a los productos agrícolas transformados se inserta un nuevo apartado 5 bis en el artículo 11 bis del Acuerdo de Asociación:

«5 bis. A partir del 1 de enero de 2009, la Comunidad y Jordania evaluarán la situación con objeto de establecer las medidas de liberalización que deberán aplicar la Comunidad y Jordania con efecto a partir del 1 de enero de 2010.».

Con el fin de confirmar que las nuevas medidas recíprocas de liberalización establecidas por el Acuerdo aprobado por la Decisión 2006/67/CE únicamente se refieren a los productos agrícolas y a los productos agrícolas transformados y no a los productos de la pesca, el artículo 16 del Acuerdo de Asociación se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 16

1. Los productos agrícolas distintos del pescado y los productos de la pesca cubiertos por el capítulo 3, partidas 1604 y 1605 y subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 (“pastas alimenticias rellenas, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso”), originarios de Jordania, se beneficiarán de las disposiciones establecidas en el Protocolo 1 al ser importados en la Comunidad.

2. Los productos agrícolas distintos del pescado y los productos de la pesca cubiertos por el capítulo 3, partidas 1604 y 1605 y subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 (“pastas alimenticias rellenas, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso”), originarios de la Comunidad, se beneficiarán de las disposiciones establecidas en el Protocolo 2 al ser importados en Jordania.»

A fin de corregir las discrepancias anteriormente citadas, observadas en determinados códigos de la nomenclatura aduanera jordana, el anexo III y el anexo del Protocolo 2 del Acuerdo de Asociación quedarán modificados como sigue:

1) En el anexo III:

a) en la lista A, se suprimen los códigos 210690300, 210690400 y 210690600;

b) en la lista B, se suprimen los códigos 1301100000, 130120100, 130120900, 130190100, 130190900, 130211100, 130211200, 130239100, 130239900, 190211100, 190211900, 190590210 y 210690900;

c) en la lista D, se suprime el código 350190000;

d) en la lista E, se suprimen los códigos 190300000, 200520100 y 210690990;

- e) en la lista F, el código 190539000 se sustituye por el código 190532000;
 - f) en la lista G, el título se redactará como sigue: «Lista de productos agrícolas transformados para los cuales no se suprimirán los derechos de aduana».
- 2) En el anexo del Protocolo 2:
- a) en la categoría A, se suprime una repetición del código 130110100;
 - b) en la categoría B, se suprime el código 130213000;
 - c) en la categoría E, se suprime una repetición del código 130110900.

El presente Acuerdo será aplicable con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2006.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Съставено в Брюксел на
Hecho en Bruselas, el
V Bruselu dne
Udfærdiget i Bruxelles, den
Geschehen zu Brüssel am
Brüssel,
Έγινε στις Βρυξέλλες, στις
Done at Brussels,
Fait à Bruxelles, le
Fatto a Bruxelles, addì
Briselē,
Priimta Briuselyje,
Kelt Brüsszelben,
Gedaan te Brussel,
Sporządzono w Brukseli, dnia
Feito em Bruxelas,
Adoptat la Bruxelles,
V Bruseli
V Bruslju,
Tehty Brysselissä
Utfärdat i Bryssel den

26.9.2007

За Европейската общност
Por la Comunidad Europea
Za Evropské společenství
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Euroopa Ühenduse nimel
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Eiropas Kopienas vārdā —
Europos bendrijos vardu
Az Európai Közösség részéről
Voor de Europese Gemeenschap
W imieniu Wspólnoty Europejskiej
Pela Comunidade Europeia
Pentru Comunitatea Europeană
Za Európske spoločenstvo
Za Evropsko skupnost
Euroopan yhteisön puolesta
För Europeiska gemenskapen

B. Nota del Gobierno del Reino Hachemí de Jordania

Señor:

Me complace acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a la información facilitada por sus autoridades tras la adopción de la Decisión 2006/67/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, sobre la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino Hachemí de Jordania acerca de determinadas medidas de liberalización recíprocas y la modificación del Acuerdo de Asociación CE-Jordania, así como de la sustitución de los anexos I, II, III y IV y de los Protocolos 1 y 2 de dicho Acuerdo, en relación con las discrepancias observadas en algunos códigos de la nomenclatura aduanera jordana.

A fin de que se mencione el calendario previsto para la revisión de las concesiones aplicables a los productos agrícolas transformados se inserta un nuevo apartado 5 bis en el artículo 11 bis del Acuerdo de Asociación:

“5 bis. A partir del 1 de enero de 2009, la Comunidad y Jordania evaluarán la situación con objeto de determinar las medidas de liberalización que deberán aplicar la Comunidad y Jordania con efecto a partir del 1 de enero de 2010.”.

Con el fin de confirmar que las nuevas medidas recíprocas de liberalización establecidas por el Acuerdo aprobado por la Decisión 2006/67/CE únicamente se refieren a los productos agrícolas y a los productos agrícolas transformados y no a los productos de la pesca, el artículo 16 del Acuerdo de Asociación se sustituirá por el texto siguiente:

“Artículo 16

1. Los productos agrícolas distintos del pescado y los productos de la pesca cubiertos por el capítulo 3, partidas 1604 y 1605 y subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 (pastas alimenticias rellenas, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso), originarios de Jordania, se beneficiarán de las disposiciones establecidas en el Protocolo 1 al ser importados en la Comunidad.

2. Los productos agrícolas distintos del pescado y los productos de la pesca cubiertos por el capítulo 3, partidas 1604 y 1605 y subpartidas 0511 91, 2301 20 y ex 1902 20 (pastas alimenticias rellenas, con un contenido de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos superior al 20 % en peso), originarios de la Comunidad, se beneficiarán de las disposiciones establecidas en el Protocolo 2 al ser importados en Jordania.”

A fin de corregir las discrepancias anteriormente citadas, observadas en determinados códigos de la nomenclatura aduanera jordana, el anexo III y el anexo del Protocolo 2 del Acuerdo de Asociación quedarán modificados como sigue:

1) En el anexo III:

- a) en la lista A, se suprimen los códigos 210690300, 210690400 y 210690600;
- b) en la lista B, se suprimen los códigos 1301100000, 130120100, 130120900, 130190100, 130190900, 130211100, 130211200, 130239100, 130239900, 190211100, 190211900, 190590210 y 210690900;
- c) en la lista D, se suprime el código 350190000;
- d) en la lista E, se suprimen los códigos 190300000, 200520100 y 210690990;

- e) en la lista F, el código 190539000 se sustituye por el código 190532000;
 - f) en la Lista G, el título se redactará como sigue: "Lista de productos agrícolas transformados para los cuales no se suprimirán los derechos de aduana".
- 2) En el anexo del Protocolo 2:
- a) en la categoría A, se suprime una repetición del código 130110100;
 - b) en la categoría B, se suprime el código 130213000;
 - c) en la categoría E, se suprime una repetición del código 130110900.

El presente Acuerdo será aplicable con efecto retroactivo desde el 1 de enero de 2006.

Le agradecería tuviera a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.».

Tengo el honor de confirmarle que el contenido de esta Nota es aceptable para mi Gobierno.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Done at Brussels,
 Съставено в Брюксел на
 Hecho en Bruselas, el
 V Bruselu dne
 Udfærdiget i Bruxelles, den
 Geschehen zu Brüssel am
 Brüssel,
 Έγινε στις Βρυξέλλες, στις
 Fait à Bruxelles, le
 Fatto a Bruxelles, addì
 Briselē,
 Priimta Briuselyje,
 Kelt Brüsszelben,
 Gedaan te Brussel,
 Sporządzono w Brukseli, dnia
 Feito em Bruxelas,
 Adoptat la Bruxelles,
 V Bruseli
 V Bruslju,
 Tehty Brysselissä
 Utfärdat i Bryssel den

26.9.2007

For the Government of the Hashemite Kingdom of Jordan
 За правителството на Хашемитското кралство Йордания
 En nombre del Gobierno del Reino Hachemita de Jordania
 Za vládu Jordánského hášimovského království
 På regeringen for Det Hashemitiske Kongerige Jordans vegne
 Im Namen der Regierung des Haschemitischen Königreichs Jordanien
 Jordaania Hašimiidi Kunungriiigi valitsuse nimel
 Για την κυβέρνηση του Χασμετικού Βασιλείου της Ιορδανίας
 Pour le gouvernement du Royaume hachémite de Jordanie
 Per il Regno hashemita di Giordania
 Jordaniijos Hašimitų Karalystės Vyriausybės vardu
 Jordānijas Hāšīmitu Karalistes valdības vārdā —
 A Jordán Hasimita Királyság kormányára részéről
 Voor het Hasjemitisch Koninkrijk Jordanië
 W imieniu Rządu Haszymidzkiego Królestwa Jordanii
 Pelo Reino Hachemita da Jordânia
 Pentru Guvernul Regatului Hașemit al Jordaniei
 Za vládu Jordánskeho hášimovského královstva
 Za Vlado Hašemitiske kraljevine Jordanije
 Jordanian hašemitischen kuningaskunnan hallituksen puolesta
 På Hashemitiska konungariket Jordaniens regerings vägnar

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2008

por la que se modifica la Decisión 2007/777/CE en lo que concierne a la autorización de China para la importación de productos de carne de aves de corral sometidos a tratamiento térmico

[notificada con el número C(2008) 3874]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/638/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 2, letra c),

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, la frase introductoria de su artículo 8, su artículo 8, punto 1, párrafo primero, y punto 4, y su artículo 9, apartado 2, letra b), y apartado 4, letras b) y c),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonitarias y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destina-

dos al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE ⁽³⁾, prescribe normas aplicables a las importaciones en la Comunidad de partidas de determinados productos cárnicos destinados al consumo humano, e incluye las listas de terceros países y partes de terceros países desde donde están autorizadas tales importaciones. Dicha Decisión establece también los modelos de certificado y las normas sobre los tratamientos exigidos para esos productos.

- (2) De acuerdo con la Decisión 2007/777/CE, China está autorizada a exportar a la Comunidad únicamente productos de carne de aves de corral que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico en un contenedor sellado herméticamente a un valor Fo de tres o superior, conforme a lo dispuesto en la parte 4 de su anexo II.
- (3) Las autoridades chinas han pedido a la Comisión que autorice la importación en la Comunidad de productos de carne de aves de corral que hayan sido objeto de un tratamiento menos intenso, concretamente un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 70 °C.
- (4) Varias inspecciones llevadas a cabo por los servicios de la Comisión en China han demostrado que las autoridades chinas competentes, en particular en la provincia de Shandong, están suficientemente bien estructuradas como para hacerse cargo de la situación zoonitaria de las aves de corral.
- (5) Además, las autoridades de la provincia de Shandong han podido demostrar que se cumplen los requisitos zoonitarios específicos establecidos en la Directiva 2002/99/CE y en la Decisión 2007/777/CE.

⁽¹⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2004/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 157 de 30.4.2004, p. 33); versión corregida en el DO L 195 de 2.6.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽³⁾ DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

- (6) Desde la última sesión general anual de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) celebrada en París en mayo de 2007, en la que China pasó a ser miembro de pleno derecho, las autoridades chinas han enviado regularmente información zoonosanitaria a la Comisión. Asimismo, han acordado notificar a la Comisión, en un plazo de veinticuatro horas tras la confirmación, los brotes iniciales de gripe aviar y de enfermedad de Newcastle que se produzcan en cada parte de su territorio que previamente estuviera libre de esas enfermedades.
- (7) China ha enviado hace poco al laboratorio comunitario de referencia para la gripe aviar muestras del virus de esta enfermedad. El intercambio de muestras de virus permite realizar estudios más detallados sobre la evolución viral y evaluar el posible origen y las vías de propagación del virus.
- (8) Conviene, pues, autorizar la importación en la Comunidad de productos de carne de aves de corral procedentes de la provincia china de Shandong que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico a una temperatura mínima de 70 °C de acuerdo con lo dispuesto en la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.
- (9) Por tanto, procede modificar la Decisión 2007/777/CE en consecuencia.

- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las partes 1 y 2 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE se sustituyen por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán inmediatamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ellas a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO II

PARTE 1

Territorios regionalizados de los países enumerados en las partes 2 y 3

País	Territorio		Descripción del territorio
	Código ISO	Versión	
Argentina	AR	01/2004	Todo el país
	AR-1	01/2004	Todo el país salvo las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego para las especies contempladas por la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
	AR-2	01/2004	Las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego para las especies contempladas por la Decisión 79/542/CEE (en su última modificación)
Brasil	BR	01/2004	Todo el país
	BR-1	01/2005	Estados de Rio Grande do Sul, Santa Catarina, Paraná, São Paulo y Mato Grosso do Sul
	BR-2	01/2005	Parte del Estado de Mato Grosso do Sul (excepto los municipios de Sonora, Aquidauana, Bodoqueno, Bonito, Caracol, Coxim, Jardim, Ladario, Miranda, Pedro Gomes, Porto Murтинho, Rio Negro, Rio Verde de Mato Grosso y Corumbá); Estado de Paraná; Estado de São Paulo; parte del Estado de Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Sete Lagoas y Bambuí); Estado de Espírito Santo; Estado de Rio Grande do Sul; Estado de Santa Catarina; Estado de Goiás; la parte del Estado de Mato Grosso que abarca: la unidad regional de Cuiaba (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço); la unidad regional de Caceres (excepto el municipio de Caceres); la unidad regional de Lucas do Rio Verde; la unidad regional de Rondonopolis (excepto el municipio de Itiquiora); la unidad regional de Barra do Garça y la unidad regional de Barra do Burgres
	BR-3	01/2005	Estados de Goiás, Minas Gerais, Mato Grosso, Mato Grosso do Sul, Paraná, Rio Grande do Sul, Santa Catarina y São Paulo
China	CN	01/2007	Todo el país
	CN-1	01/2007	Provincia de Shandong
Malaysia	MY	01/2004	Todo el país
	MY-1	01/2004	Solo la Malasia peninsular (occidental)
Namibia	NA	01/2005	Todo el país
	NA-1	01/2005	Al sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este
Sudáfrica	ZA	01/2005	Todo el país
	ZA-1	01/2005	Todo el país excepto: la parte de la zona de control de la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de Mpumalanga y las provincias septentrionales, el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la zona fronteriza con Botsuana al este de los 28° de longitud, y el distrito de Camperdown de la provincia de KwaZulu-Natal

PARTE 2
Terceros países o partes de terceros países desde donde están autorizadas las importaciones en la UE de
productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados

(consultarse en la parte 4 del presente anexo el significado de los códigos empleados en los cuadros)

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solipedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto ratites) Ratites de cría	Ratites de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solipedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solipedos y lepóridos)
AR	Argentina AR	C	C	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-1 (1)	C	C	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
	Argentina AR-2 (1)	A (2)	A (2)	C	A	A	A	A	C	C	XXX	A	D	XXX
AU	Australia	A	A	A	A	D	D	A	A	A	XXX	A	D	A
BH	Bahréin	B	B	B	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
BR	Brasil	XXX	XXX	XXX	A	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
	Brasil BR-1	XXX	XXX	XXX	A	XXX	A	A	XXX	XXX	XXX	A	A	XXX
	Brasil BR-2	C	C	C	A	D	D	A	C	XXX	XXX	A	D	XXX
	Brasil BR-3	XXX	XXX	XXX	A	A	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
BW	Botsuana	B	B	B	B	XXX	A	A	B	B	A	A	XXX	XXX
BY	Belarus	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
CA	Canadá	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
CH	Suiza (*)													
CL	Chile	A	A	A	A	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
CN	China	B	B	B	B	B	B	A	B	B	XXX	A	B	XXX
	China CN-1	B	B	B	B	D	B	A	B	B	XXX	A	B	XXX
CO	Colombia	B	B	B	B	XXX	A	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
ET	Etiopía	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
GL	Groenlandia	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	A	A

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/caprinos domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solipedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto ratites de cría)	Ratites de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solipedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solipedos y lepóridos)
HK	Hong Kong	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
HR	Croacia	A	A	D	A	A	A	A	A	D	XXX	A	A	XXX
IL	Israel	B	B	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	A	XXX
IN	India	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
IS	Islandia	A	A	B	A	A	A	A	A	B	XXX	A	A	XXX
KE	Kenia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
KR	Corea del Sur	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
MA	Marruecos	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
ME	Montenegro	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX
MG	Madagascar	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	D	XXX
MK	Antigua República Yugoslava de Macedonia (**)	A	A	B	A	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MU	Mauricio	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
MX	México	A	D	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	D	XXX
MY	Malasia MY	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Malasia MY-1	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
NA	Namibia (†)	B	B	B	B	D	A	A	B	B	A	A	D	XXX
NZ	Nueva Zelanda	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	A
PY	Paraguay	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	XXX
RS	Serbia (***)	A	A	D	A	D	D	A	D	D	XXX	A	XXX	XXX

Código ISO	País de origen o parte del mismo	1. Bovinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (excepto porcinos)	Ovinos/cabras domésticos	1. Porcinos domésticos 2. Caza de pezuña hendida de cría (porcinos)	Solipedos domésticos	1. Aves de corral 2. Caza de pluma de cría (excepto ratites) Ratites de cría	Ratites de cría	Conejos domésticos y lepóridos de cría	Caza de pezuña hendida silvestre (excepto porcinos)	Porcinos silvestres	Solipedos silvestres	Lepóridos silvestres (conejos y liebres)	Aves de caza silvestres	Mamíferos terrestres de caza silvestres (excepto ungulados, solipedos y lepóridos)
RU	Rusia	C	C	C	B	XXX	XXX	A	C	C	XXX	A	XXX	A
SG	Singapur	B	B	B	B	D	D	A	B	B	XXX	A	XXX	XXX
SZ	Suazilandia	B	B	B	B	XXX	XXX	A	B	B	A	A	XXX	XXX
TH	Tailandia	B	B	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TN	Túnez	C	C	B	B	A	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX
TR	Turquía	XXX	XXX	XXX	XXX	D	D	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
UA	Ucrania	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX	XXX	A	XXX	XXX
US	Estados Unidos	A	A	A	A	A	A	A	A	A	XXX	A	A	XXX
UY	Uruguay	C	C	B	A	D	A	A	XXX	XXX	XXX	A	D	XXX
ZA	Sudáfrica (1)	C	C	C	A	D	A	A	C	C	A	A	D	XXX
ZW	Zimbabue (1)	C	C	B	A	D	A	A	B	B	XXX	A	D	XXX

(1) Véanse, en la parte 3 del presente anexo, los requisitos mínimos de tratamiento aplicables a los productos cárnicos pasteurizados y al biltong.

(2) Para los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados preparados a partir de carne fresca obtenida de animales sacrificados después del 1 de marzo de 2002.

(*) Conforme al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas.

(**) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que en modo alguno prejuzga la nomenclatura definitiva de este país, que será acordada cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar en las Naciones Unidas.

(***) Excluido Kosovo según lo definido por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

XXX No hay establecido ningún certificado y los productos cárnicos y estómagos, vejigas e intestinos tratados que contienen carne de estas especies no están autorizados.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2008

por la que se modifica la Decisión 2002/994/CE, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China

[notificada con el número C(2008) 3882]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/639/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

aprueban los planes de vigilancia presentados por terceros países relativos a los residuos, de conformidad con la Directiva 96/23/CE del Consejo (3).

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(4) Por otra parte, la Comisión ha verificado recientemente *in situ* las medidas de seguimiento aplicadas al control de los residuos de medicamentos veterinarios en las aves de corral y el resultado de dicha verificación ha sido favorable.

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países (1), y, en particular, su artículo 22, apartado 6,

(5) Mediante la Decisión 2007/777/CE de la Comisión (4), se ha autorizado a la provincia china de Shandong a importar en la UE productos de carne de aves de corral sometidos a tratamiento térmico.

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2002/994/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2002, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a los productos de origen animal importados de China (2), es aplicable a todos los productos de origen animal importados de China y destinados al consumo humano o a la alimentación animal.

(6) Por tanto, conviene incluir los productos de carne de aves de corral en la lista de productos que figura en la parte II del anexo de la Decisión 2002/994/CE y modificar dicha Decisión en consecuencia.

(2) De conformidad con el artículo 2 de la citada Decisión, los Estados miembros han de autorizar las importaciones de los productos enumerados en la parte II de su anexo que vayan acompañados de una declaración de la autoridad china competente en la que se certifique que, antes de su expedición, cada partida ha sido sometida a un análisis químico con el fin de garantizar que los productos en cuestión no presentan peligro alguno para la salud humana. Dicho análisis debe efectuarse, en particular, para detectar la presencia de cloranfenicol y nitrofurano y sus metabolitos.

(7) La importación en la Comunidad de productos de carne de aves de corral procedentes de China debe autorizarse sin perjuicio de otras medidas sanitarias adoptadas por razones de salud pública o animal.

(3) La autoridad china competente ha establecido un plan de vigilancia de residuos adecuado para las aves de corral destinadas a la exportación a la Comunidad. Dicho plan ha sido aprobado mediante la Decisión 2004/432/CE de la Comisión, de 29 de abril de 2004, por la que se

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En la parte II del anexo de la Decisión 2002/994/CE, se añade el guión siguiente:

«— productos de carne de aves de corral.»

(1) DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

(2) DO L 348 de 21.12.2002, p. 154. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2008/463/CE (DO L 160 de 19.6.2008, p. 34).

(3) DO L 154 de 30.4.2004, p. 42; versión corregida en el DO L 189 de 27.5.2004, p. 33. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2008/407/CE (DO L 143 de 3.6.2008, p. 49).

(4) DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2008

por la que se modifica la Decisión 2005/692/CE relacionada con las medidas de protección contra la gripe aviar en determinados terceros países

[notificada con el número C(2008) 3883]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/640/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 7,

Vista la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de terceros países ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 22, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) A raíz de un brote de gripe aviar, causado por una cepa del virus H5N1 altamente patógeno, que se declaró en el Sudeste Asiático en diciembre de 2003, la Comisión adoptó varias medidas de protección contra la gripe aviar. Entre estas medidas se incluye, en particular, la Decisión 2005/692/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 2005, relacionada con las medidas de protección contra la influenza aviar en determinados terceros países ⁽³⁾.
- (2) La Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países, y por la que se deroga la Decisión 2005/432/CE ⁽⁴⁾, autorizó la importación en la Comunidad de productos a base de carne de aves de corral de la provincia china de Shandong que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de al menos 70 °C.
- (3) Un tratamiento térmico de estas características basta para inactivar el virus de la gripe aviar y por tanto el riesgo zoonosológico de los productos tratados térmicamente puede considerarse insignificante.

(4) Por lo tanto, conviene derogar la suspensión de la importación de productos a base de carne de aves de corral, o que contengan dicha carne, establecida por la Decisión 2005/692/CE, y permitir la importación de dichos productos cárnicos, siempre que hayan sido sometidos a un tratamiento térmico de conformidad con la Decisión 2007/777/CE.

(5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2005/692/CE en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión 2005/692/CE se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. Los Estados miembros suspenderán la importación de China de:

- a) carne fresca de aves de corral;
- b) preparados y productos a base de carne de aves de corral, o que contengan dicha carne;
- c) alimentos y piensos no transformados para animales de compañía que contengan cualquier parte de aves de corral;
- d) huevos de mesa para el consumo humano, y
- e) trofeos de caza, no tratados, de cualesquiera aves.

2. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros autorizarán la importación de productos a base de carne de aves de corral, o que contengan dicha carne, siempre que esta haya sido sometida a uno o varios de los tratamientos específicos contemplados en los puntos B, C o D de la parte 4 del anexo II de la Decisión 2007/777/CE.»

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE.

⁽³⁾ DO L 263 de 8.10.2005, p. 20. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/869/CE (DO L 340 de 22.12.2007, p. 104).

⁽⁴⁾ DO L 312 de 30.11.2007, p. 49.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán inmediatamente las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 2008

por la que se establecen excepciones a las Decisiones 2003/858/CE y 2006/656/CE y se suspenden las importaciones en la Comunidad de partidas de determinados peces vivos y productos de la acuicultura procedentes de Malasia

[notificada con el número C(2008) 3849]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/641/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 18, apartado 1, primer guión, y su artículo 18, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y productos de la acuicultura⁽²⁾, establece las normas que regulan las importaciones en la Comunidad de animales y productos de la acuicultura procedentes de terceros países. Prevé que las importaciones de animales y productos de la acuicultura deben cumplir determinadas condiciones establecidas en dicha Directiva y proceder de terceros países o partes de terceros países que figuran en una lista elaborada de conformidad con esa Directiva.

(2) La Decisión 2003/858/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2003, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano⁽³⁾, establece normas zoonómicas armonizadas aplicables a la importación en la Comunidad de determinados peces vivos y sus huevos y gametos, y determinados peces vivos procedentes de la acuicultura y

sus productos. Además, enumera los territorios a partir de los cuales está autorizada la importación en la Comunidad de determinadas especies de peces vivos y sus huevos y gametos.

(3) La Decisión 2006/656/CE de la Comisión, de 20 de septiembre de 2006, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces con fines ornamentales⁽⁴⁾, establece normas zoonómicas armonizadas aplicables a la importación en la Comunidad de peces ornamentales. Además, dicha Decisión enumera los territorios a partir de los cuales está autorizada la importación en la Comunidad Europea de determinados peces ornamentales.

(4) La Decisión 2003/858/CE incluye a Malasia como tercer país a partir del cual está autorizada la importación en la Comunidad de peces vivos pertenecientes a la familia de los ciprínidos y sus huevos y gametos destinados a la cría y de peces vivos procedentes de la acuicultura de dicha familia y sus huevos y gametos destinados a la repoblación de pesquerías de suelta y captura.

(5) Con arreglo a la Decisión 2006/656/CE, está autorizada la importación en la Comunidad de determinados peces ornamentales procedentes de Malasia. Los peces de la familia de los ciprínidos están contemplados en dicha Decisión.

(6) Los resultados de la última inspección de la Comunidad en Malasia han puesto de manifiesto que existen grandes deficiencias con respecto al registro de las explotaciones dedicadas a la acuicultura, la notificación de las enfermedades y los controles veterinarios oficiales en toda la cadena de producción de animales de la acuicultura y peces ornamentales. Dichas deficiencias pueden provocar la propagación de enfermedades y constituir una amenaza grave para la salud animal en la Comunidad. La inspección mencionada puso también de manifiesto que las autoridades competentes de Malasia no realizaban controles veterinarios adecuados, lo que puede aumentar dicha amenaza.

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 56. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2006/104/CE (DO L 363 de 20.12.2006, p. 352).

⁽²⁾ DO L 46 de 19.2.1991, p. 1. Directiva modificada en último lugar por el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽³⁾ DO L 324 de 11.12.2003, p. 37. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2007/158/CE (DO L 68 de 8.3.2007, p. 10).

⁽⁴⁾ DO L 271 de 30.9.2006, p. 71. Decisión modificada por la Decisión 2007/592/CE (DO L 224 de 29.8.2007, p. 5).

- (7) Es, por tanto, necesario suspender las importaciones en la Comunidad procedentes de Malasia de peces vivos de la familia de los ciprínidos y sus huevos y gametos destinados a la cría, de peces vivos procedentes de la acuicultura pertenecientes a esa misma familia y sus huevos y gametos destinados a la repoblación de pesquerías de suelta y captura y de determinados peces ornamentales de dicha familia. Como todos los demás peces ornamentales importados a partir de Malasia son indemnes a la necrosis hematopoyética epizoótica, la anemia infecciosa del salmón, la septicemia hemorrágica viral, la necrosis hematopoyética infecciosa, la viremia primaveral de la carpa, la renibacteriosis, la necrosis pancreática infecciosa, el herpesvirus de la carpa koi y la infección con *Gyrodactylus salaris*, no es necesario suspender las importaciones de peces ornamentales tropicales.
- (8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el artículo 3, apartados 1 y 2, de la Decisión 2003/858/CE y en los artículos 3 y 4 de la Decisión 2006/656/CE, los Estados miembros suspenderán las importaciones en su territorio procedentes de Malasia de las siguientes partidas de peces pertenecientes a la familia de los ciprínidos y sus huevos y gametos:

- a) partidas de peces vivos destinados a la cría;
- b) partidas de peces vivos procedentes de la acuicultura destinados a la repoblación de pesquerías de suelta y captura, y
- c) en el caso de partidas de peces ornamentales, solo las especies *Carassius auratus*, *Ctenopharyngodon idellus*, *Cyprinus carpio*, *Hypophthalmichthys molitrix*, *Aristichthys nobilis*, *Carassius carassius* y *Tinca tinca* de la familia de los ciprínidos.

Artículo 2

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del destinatario o de su mandatario.

Artículo 3

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 2008.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 2008

por la que se modifica el anexo II de la Decisión 79/542/CEE del Consejo en lo que respecta a las entradas correspondientes a Argentina, Brasil y Paraguay de la lista de terceros países y partes de terceros países desde los cuales se autorizan las importaciones de determinadas carnes frescas en la Comunidad

[notificada con el número C(2008) 3992]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2008/642/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(3) En 2007, un territorio de Argentina al norte del paralelo 42 correspondiente a partes de las provincias de Neuquén y Río Negro fue reconocido por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) indemne de fiebre aftosa sin vacunación.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonosonitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 8, frase introductoria, y su artículo 8, apartado 1, primer párrafo, y apartado 4,

(4) Tras ese reconocimiento, Argentina pidió que se autorizaran las importaciones en la Comunidad de carne fresca sin deshuesar procedentes de ese territorio. En febrero de 2008, se llevó a cabo una inspección comunitaria en Argentina para verificar la situación *in situ*. A la vista del resultado favorable de esa inspección, procede autorizar las importaciones en la Comunidad de carne fresca sin deshuesar de determinados animales desde ese territorio.

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoonosonitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca ⁽²⁾, se establece una lista de terceros países y partes de terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar carne fresca de determinados animales.

(5) Recientemente se han llevado a cabo varias inspecciones comunitarias en Brasil, incluidos los Estados de Paraná y São Paulo. Como resultado de dichas inspecciones, la Decisión 79/542/CEE, modificada por la Decisión 2008/61/CE, establece medidas de importación que refuerzan el control y la vigilancia de las explotaciones de las cuales son originarios los animales elegibles para su exportación a la Comunidad, a fin de autorizar únicamente las importaciones de carne fresca de bovino deshuesada y madurada de animales procedentes de explotaciones agrarias específicamente aprobadas, ubicadas en Estados que hayan sido reconocidos indemnes de fiebre aftosa con o sin vacunación.

(2) Argentina aparece en la lista que figura en el anexo II, parte 1, de la Decisión 79/542/CEE dividida en diversos territorios, principalmente en función de su calificación zoonosonitaria. El territorio argentino de Patagonia al sur del paralelo 42 ha sido reconocido indemne de fiebre aftosa sin vacunación. Las importaciones en la Comunidad de carne fresca sin deshuesar de determinados animales desde ese territorio están autorizadas. Los demás territorios de Argentina han sido reconocidos indemnes de fiebre aftosa con vacunación y desde ellos sólo están autorizadas las importaciones en la Comunidad de carne fresca deshuesada y madurada.

(6) En mayo de 2008, la OIE volvió a asignar a varios Estados brasileños, entre ellos Paraná y São Paulo, la calificación «indemne de fiebre aftosa con vacunación».

(7) Habida cuenta de la calificación «indemne de fiebre aftosa» asignada a esos Estados y de los resultados de las inspecciones llevadas a cabo en Brasil, procede volver a incluir a dichos Estados en la lista de territorios desde los cuales se autorizan las importaciones en la Comunidad de carne fresca de bovino deshuesada y madurada en las mismas condiciones aplicables a los demás Estados brasileños indemnes de fiebre aftosa con vacunación y que actualmente están autorizados a exportar a la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

⁽²⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2008/61/CE de la Comisión (DO L 15 de 18.1.2008, p. 33).

- (8) En 2007, Paraguay fue reconocido por la OIE indemne de fiebre aftosa con vacunación, a excepción de una zona de alta vigilancia a lo largo de sus fronteras exteriores. En abril de 2008, se llevó a cabo en Paraguay una inspección comunitaria para verificar la situación *in situ*.
- (9) A la vista del resultado favorable de esa inspección, procede autorizar las importaciones en la Comunidad de carne fresca de bovino deshuesada y madurada desde el territorio de Paraguay que ha sido reconocido por la OIE indemne de fiebre aftosa con vacunación.
- (10) Procede, por tanto, modificar la Decisión 79/542/CEE en consecuencia.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II, parte 1 de la Decisión 79/542/CEE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de agosto de 2008.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 2008.

Por la Comisión
Androulla VASSILIOU
Miembro de la Comisión

ANEXO

«Parte 1

LISTA DE TERCEROS PAÍSES O PARTES DE TERCEROS PAÍSES (*)

País	Código del territorio	Descripción del territorio	Certificado veterinario		Condiciones específicas	Fecha límite (**)	Fecha de inicio (***)
			Modelos	SG			
1	2	3	4	5	6	7	8
AL — Albania	AL-0	Todo el país	—				
AR — Argentina	AR-0	Todo el país	EQU				
	AR-1	Las provincias de: Buenos Aires, Catamarca, Corrientes (excepto los departamentos de Berón de Astrada, Capital, Empedrado, General Paz, Itati, Mburucuyá, San Cosme y San Luis del Palmar), Entre Ríos, La Rioja, Mendoza, Misiones, parte de Neuquén (excluido el territorio incluido en AR-4), parte de Río Negro (excluido el territorio incluido en AR-4), San Juan, San Luis, Santa Fe, Tucumán, Córdoba, La Pampa, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Jujuy y Salta, excepto la zona tampón de 25 km desde la frontera con Bolivia y Paraguay que se extiende desde el distrito de Santa Catalina en la provincia de Jujuy hasta el distrito de Laishi en la provincia de Formosa	BOV	A	1		18 de marzo de 2005
			RUF	A	1		1 de diciembre de 2007
	AR-2	Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego	BOV, OVI, RUF, RUF				1 de marzo de 2002
	AR-3	Corrientes: los departamentos de Berón de Astrada, Capital, Empedrado, General Paz, Itati, Mburucuyá, San Cosme y San Luis del Palmar	BOV, RUF	A	1		1 de diciembre de 2007
AR-4	Parte de Río Negro (excepto, en Avellaneda, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 y al este de la carretera provincial 250; en Conesa, la zona situada al este de la carretera provincial 2; en El Cuy, la zona situada al norte de la carretera provincial 7 desde su intersección con la carretera provincial 66 a la frontera con el departamento de Avellaneda; y en San Antonio, la zona situada al este de las carreteras provinciales 250 y 2) Parte de Neuquén (excepto, en Confluencia, la zona situada al este de la carretera provincial 17; y en Picún Leufú, la zona situada al este de la carretera provincial 17)	BOV, OVI, RUF, RUF				1 de agosto de 2008	
AU — Australia	AU-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW				
BA — Bosnia y Herzegovina	BA-0	Todo el país	—				
BH — Bahrain	BH-0	Todo el país	—				

1	2	3	4	5	6	7	8
BR — Brazil	BR-0	Todo el país	EQU				
	BR-1	Parte del Estado de Minas Gerais (excepto las delegaciones regionales de Oliveira, Passos, São Gonçalo de Sapucaí, Setelagoas y Bambuí), Estado de Espírito Santo, Estado de Goiás, la parte del Estado de Mato Grosso que comprende las unidades regionales de: — Cuiaba (excepto los municipios de San Antonio de Leverger, Nossa Senhora do Livramento, Pocone y Barão de Melgaço), — Cáceres (excepto el municipio de Cáceres), — Lucas do Rio Verde, — Rondonópolis (excepto el municipio de Itiquiora), — Barra do Garça, — Barra do Burgres, Estado de Rio Grande do Sul	BOV	A and H	1		31 de enero de 2008
	BR-2	Estado de Santa Catarina	BOV	A y H	1		31 de enero de 2008
	BR-3	Estados de Paraná y São Paulo	BOV	A y H	1		1 de agosto de 2008
BW — Botsuana	BW-0	Todo el país	EQU, EQW				
	BW-1	Zonas veterinarias de control de enfermedades 3c, 4b, 5, 6, 8, 9 y 18	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		1 de diciembre de 2007
	BW-2	Zonas veterinarias de control de enfermedades 10, 11, 12, 13 y 14	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		7 de marzo de 2002
BY — Belarús	BY-0	Todo el país	—				
BZ — Belice	BZ-0	Todo el país	BOV, EQU				
CA — Canadá	CA-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW, RUF, RUW,	G			
CH — Suiza	CH-0	Todo el país	•				
CL — Chile	CL-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF				
CN — China	CN-0	Todo el país	—				
CO — Colombia	CO-0	Todo el país	EQU				
CR — Costa Rica	CR-0	Whole country	BOV, EQU				
CU — Cuba	CU-0	Todo el país	BOV, EQU				

1	2	3	4	5	6	7	8
DZ — Argelia	DZ-0	Todo el país	—				
ET — Etiopía	ET-0	Todo el país	—				
FK — Islas Malvinas	FK-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
GL — Groenlandia	GL-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
GT — Guatemala	GT-0	Todo el país	BOV, EQU				
HK — Hong Kong	HK-0	Todo el país	—				
HN — Honduras	HN-0	Todo el país	BOV, EQU				
HR — Croacia	HR-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
IL — Israel	IL-0	Todo el país	—				
IN — India	IN-0	Todo el país	—				
IS — Islandia	IS-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU, RUF, RUW				
KE — Kenia	KE-0	Todo el país	—				
MA — Marruecos	MA-0	Todo el país	EQU				
ME — Montenegro	ME-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
MG — Madagascar	MG-0	Todo el país	—				
MK — Antigua República Yugoslava de Macedonia (***)	MK-0	Todo el país	OVI, EQU				
MU — Mauricio	MU-0	Todo el país	—				
MX — México	MX-0	Todo el país	BOV, EQU				
NA — Namibia	NA-0	Todo el país	EQU, EQW				
	NA-1	Al sur del cordón sanitario que se extiende desde Palgrave Point, al oeste, hasta Gam, al este	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		
NC — Nueva Caledonia	NC-0	Todo el país	BOV, RUF, RUW				
NI — Nicaragua	NI-0	Todo el país	—				

1	2	3	4	5	6	7	8
NZ — Nueva Zelanda	NZ-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, RUF, RUW, SUF, SUW				
PA — Panamá	PA-0	Todo el país	BOV, EQU				
PY — Paraguay	PY-0	Todo el país	EQU				
	PY-1	Todo el país excepto la zona designada de alta vigilancia de 15 km a lo largo de las fronteras exteriores	BOV	A	1		1 de agosto de 2008
RS — Serbia (****)	RS-0	Todo el país	BOV, OVI, EQU				
RU — Federación de Rusia	RU-0	Todo el país	—				
	RU-1	Región de Murmansk, área autónoma de Yamolo-Nenets	RUF				
SV — El Salvador	SV-0	Todo el país	—				
SZ — Suazilandia	SZ-0	Todo el país	EQU, EQW				
	SZ-1	Zona al oeste de la «línea roja» que se extiende hacia el norte desde el río Usutu hasta la frontera con Sudáfrica al oeste de Nkalashane	BOV, RUF, RUW	F	1		
	SZ-2	Zonas veterinarias de vigilancia y vacunación de la fiebre aftosa publicadas, en calidad de instrumento jurídico, en la notificación legal nº 51 de 2001	BOV, RUF, RUW	F	1		4 de agosto de 2003
TH — Tailandia	TH-0	Todo el país	—				
TN — Túnez	TN-0	Todo el país	—				
TR — Turquía	TR-0	Todo el país	—				
	TR-1	Provincias de Amasya, Ankara, Aydin, Balikesir, Bursa, Cankiri, Corum, Denizli, Izmir, Kastamonu, Kutahya, Manisa, Usak, Yozgat y Kirikkale	EQU				
UA — Ucrania	UA-0	Todo el país	—				
US — Estados Unidos	US-0	Todo el país	BOV, OVI, POR, EQU, SUF, SUW, RUF, RUW	G			
UY — Uruguay	UY-0	Todo el país	EQU				
			BOV	A	1		1 de noviembre de 2001
			OVI	A	1		

1	2	3	4	5	6	7	8
ZA — Sudáfrica	ZA-0	Todo el país	EQU, EQW				
	ZA-1	Todo el país excepto: <ul style="list-style-type: none"> — la parte del área de control de la fiebre aftosa situada en las regiones veterinarias de Mpumalanga y las provincias septentrionales, en el distrito de Ingwavuma de la región veterinaria de Natal y en la zona fronteriza con Botsuana, al este de la longitud 28°, y — el distrito de Camperdown, en la provincia de KwaZuluNatal 	BOV, OVI, RUF, RUW	F	1		
ZW — Zimbabue	ZW-0	Todo el país	—				

(*) Sin perjuicio de exigencias específicas de certificación previstas en los correspondientes acuerdos de la Comunidad con terceros países.

(**) La carne de los animales sacrificados en la fecha indicada en la columna 7 o antes de esa fecha puede ser importada a la Comunidad durante 90 días a partir de dicha fecha.

Las partidas en alta mar pueden ser importadas a la Comunidad durante 40 días a partir de la fecha indicada en la columna 7 si hubieran sido certificadas antes de dicha fecha.

(N.B.: la ausencia de fecha en la columna 7 significa que no hay restricciones temporales.)

(***) Solo puede ser importada a la Comunidad la carne de animales sacrificados en la fecha indicada en la columna 8 o después de esa fecha (la ausencia de fecha en la columna 8 significa que no hay restricciones temporales).

(****) Antigua República Yugoslava de Macedonia; código provisional que en modo alguno prejuzga la nomenclatura definitiva de este país, que será acordada cuando concluyan las negociaciones que a este respecto tienen lugar en las Naciones Unidas.

(*****) Excluido Kosovo según lo definido por la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

• = certificados conformes al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

— = no se establece certificado, y se prohíben las importaciones de carne fresca (excepto de las especies indicadas en la línea correspondiente a todo el país).

1 = Restricciones de categoría:

No se autorizan los despojos (excepto el diafragma y los músculos maseteros de bovino).».

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

ACCIÓN COMÚN 2008/643/PESC DEL CONSEJO

de 4 de agosto de 2008

por la que se modifica la Acción Común 2007/369/PESC sobre el establecimiento de la Misión de Policía de la Unión Europea en Afganistán (EUPOL Afganistán)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de mayo de 2007 el Consejo adoptó la Acción Común 2007/369/PESC ⁽¹⁾ por una duración de tres años. La fase operativa de EUPOL Afganistán comenzó el 15 de junio de 2007.
- (2) El importe de referencia financiera previsto en el artículo 13, apartado 1, de la Acción Común 2007/369/PESC debe cubrir el período que va hasta el 30 de noviembre de 2008.

ADOPTA LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Acción Común 2007/369/PESC se modifica de la forma siguiente:

El artículo 13, apartado 1, se sustituye por el texto siguiente:

«1. El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EUPOL Afganistán hasta el 30 de noviembre de 2008 será de 43 600 000 EUR.».

Artículo 2

La presente Acción Común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Acción Común se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2008.

Por el Consejo

El Presidente

B. KOUCHNER

⁽¹⁾ DO L 139 de 31.5.2007, p. 33. Acción Común modificada en último lugar por la Acción Común 2008/229/PESC (DO L 75 de 18.3.2008, p. 80).